

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion con de D. José G. Reboredo, —calle de Platerias n.º 7.—á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados convenientemente para su encuadernación que deberá verificarse cada año: Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE REYISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 53.

El Alcalde constitucional de Villademor de la Vega con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

En el día primero del corriente á las doce y media del día, ha desaparecido de su casa Francisco Garzín, de estado viudo y labrador de oficio, vecino de esta villa, dejando en el mayor abandono á cuatro hijos menores, y á pesar de las diligencias que se han practicado, no se sabe su paradero, el cual habia salido de una grave enfermedad pues que el día antes fué el primero que se levantó de la cama; y suponiendo que su imaginacion haya sido estraviada, se ruega á V. S. se digne mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia para cuyo fin se inserta á continuación las señas del referido Francisco.

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Alcaldes constitucionales de la provincia, Peláncos é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero del mencionado sujeto, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno de provincia á los efectos convenientes. Leon 10 de Febrero de 1863.—Genaro Alas.

SEÑAS DE FRANCISCO GARZÍN.

Edad 57 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, no

riz, chata, barba poblada, cara redonda, color trigueno.

Lleva ropa de estuñillo, y sombrero, hongo negro.

Gaceta del 3 de Febrero.—Núm. 53.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretario.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Enguera para procesar á D. Venancio Ubeda, Alcalde de Valladolid, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Enguera para procesar á D. Venancio Ubeda, Alcalde de Valladolid.

Resulta: Que con fecha 12 de Julio de 1861 José Cerda y Vicente Calabuig, vecinos de dicha villa y espedentados al por menor de líquidos, sujetos á la contribucion de consumos, acudieron al Juzgado de primera instancia querrelándose del Alcalde D. Venancio Ubeda, á quien acusaban de haber cometido diferentes excesos y abusos en el ejercicio de las funciones judiciales que le competían.

Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca del hecho que se denunciaba, se comprobó que en el mes de Enero del expresado año de 1861 el Alcalde Ubeda mandó que los vendedores al por menor de los líquidos sujetos á la contribucion de consumos sobrellevasen á su costa los envases en que tuviesen los líquidos; y que por no haber cumplido este mandato, ninguno de los vendedores, y entre ellos, Cerda y Calabuig, se les requirió por el Teniente Alcalde, con asistencia del Secretario del

Ayuntamiento, que no vendiesen mientras no cumplieran con lo que se les habia prevenido de sobrellevar los envases.

Que en vista de esto, alguno de los vendedores acudieron á la Administracion de Hacienda pública pidiendo que se revocara la prohibicion ordenada, sobre lo cual se declaró que no podia ordenarse ni llevarse á efecto el sobrellevamiento de los vasos por ser contrario á lo prevenido en la instrucion de consumos.

Que después de esto el Alcalde indicó á Cerda y Calabuig que les recogieran las licencias para vender si no acreditaban haber satisfecho los derechos correspondientes á seis arrobas de vino, tres de aguardiente y dos de aceite.

Que por no haber justificado Cerda y Calabuig haber vendido en el mes de Marzo el predicho número de arrobas de las especies citadas, en Abril siguiente les recogió las licencias que tenian de la Administracion para vender dentro del pueblo; de cuya determinacion se quejaron á la Administracion de Hacienda pública, solicitando se previniese al Alcalde que devolviese á los interesados las licencias referidas.

Que habiendo vendido después de esto Cerda y Calabuig algunas cantidades de las especies en que se quejaban, quebrantando para ello el cierre y sellos que se habian puesto en las vastijas, se les decomisaron las existencias, previos sus oportunos expedientes administrativos; y aparte de esto, y por la desobediencia de haber quebrantado los sellos y vendido líquidos, impuso á cada uno la multa de 80 reales como alta pena en el art. 494 del Código penal.

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, en vista de que el Alcalde habia castigado con multa la desobediencia á sus mandatos, contra lo prescrito en el

art. 494 del Código penal, que determina que incurra en pena de arresto y multa el que desobedeciere á las órdenes de la Autoridad, resolvió proceder desde luego contra el Alcalde porque su conducta la calificaba de omision en el ejercicio de las funciones judiciales, pues que para la imposicion y ejecucion de las multas no habia celebrado el correspondiente juicio de faltas.

Que por lo mismo, y con arreglo á lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo contra el Alcalde.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion, porque segun decian, el Alcalde, al prevenir que Cerda y Calabuig cesasen en la venta de artículos de consumos, habia obrado en ejercicio de sus funciones administrativas, y que en ejercicio de las mismas funciones habia castigado la infraccion gubernativamente.

Que habiendo insistido el Juez en conceptuar que era innecesaria la autorizacion, elevó consulta á la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal providenció que debía solicitarse la autorizacion.

Que cumplido así, el Gobernador, después de oír al Consejo provincial, denegó la autorizacion porque, segun decia, el Alcalde de Valladolid, al imponer gubernativamente un correctivo á la desobediencia de Cerda y Calabuig aplicándoles la multa de 80 rs. á cada uno, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y no se habia separado de las prescripciones de la ley.

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que previene que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones con



ran en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 5.º del Código penal:

Visto el art. 494 del Código penal, que determina que serán castigados con el arresto de uno á cuatro días, ó una multa de uno á cuatro duros, los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que está les ajetare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el mismo Código penal ó por leyes especiales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que señala.

Visto el Real decreto de 18 de Marzo de 1855, por cuya regla primera se previene que las faltas que, según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán siempre ser castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución de dicho Código:

Considerando que el Alcalde D. Venancio Ubeda impuso gubernativamente dos multas de 50 rs. cada una por falta de obediencia á las órdenes de su autoridad:

Considerando que la falta que castigó el Alcalde no tiene señalada por el Código como única pena de arresto, y que por tanto no estaba comprendida en el caso de la regla primera del Real decreto de 18 de Mayo de 1855:

Considerando que en virtud de lo que se establece en el art. 494 antes citado del Código penal, y en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, estaba en las facultades del Alcalde Ubeda ejercer gubernativamente en la falta de obediencia á sus mandatos:

Considerando, por tanto, que el Ubeda no ha incurrido en abuso ni omisión de ningún género:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de Diciembre de 1862. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Santander, despues de varios trámites, un proyecto de alineación y edificación de la casa núm. 28 antiguo de la calle de S. Francisco de la misma ciudad, propia de Don Andrés Torre y otros interesados; cerrando una calleja existente entre esa casa y otra de la pertenencia de Doña Juana Gomez Barrada, viuda de Don Domingo Diaz Valentín, remitió este acuerdo al Gobernador de la provincia, expresando que si mereciese su aprobación se nombraría por la Alcaldía una comisión que señalase de una manera fija la alineación y fondo de la fachada de la calle de Puerta de Sierra; y aprobado que fué, sin perjuicio de los derechos de propiedad, por el Gobernador, confirmó con el Consejo provincial, verificó la comisión indicada su cometido, consignando su resultado en los siguientes términos, y siendo comunicado por el Alcalde á Don Andrés Torre: primero, la fachada de la calle de Puerta de Sierra se continuará hasta unirse á la del edificio inmediato, que en la misma calle pertenece á la señora viuda ó herederos de D. Domingo Diaz Valentín, cerrando completamente la línea ó hueco del callejón que entre ambos media, construyéndose una pared contigua para que sobre ella grave la nueva construcción y no sobre la pertenencia del edificio citado: segundo, el fondo del ala indicada tendrá 18 y tres cuartos pies cuadrados, medidos desde la parte exterior de la fachada hasta la pared que ha de formar el patio interior de luces, incluso en la medición el macizo de dicha pared, y entendiéndose que esta parte del edificio ocupará todo el nicho del callejón en la extensión dicha de 18 y tres cuartos pies de fondo:

Que al ejecutarse la indicada obra, acudió la referida Doña Juana Gomez Barrada al Juez de primera instancia de Santander denunciándola por medio de un interdicto, porque se arrimaban y apoyaban materiales en la pared Sur de su casa y se la privaba del servicio que tiene en la calleja:

Que acordada por el Juez la suspensión de la obra y la convocatoria á juicio verbal, pidió la demandante la compulsa de ejecutorias que habían recaído en su favor y creía pertinentes á la cuestión, y expuso el demandado que la obra se ejecutaba en virtud de acuerdo y comunicación que exhibía de la Auto-

ridad municipal, sin hacer ninguna clase de agujeros ni introducir vigas en la pared de la demandante, y que con la pared nueva que se levantaba y la que se iba á levantar quedaba formado el patio de luces que la Autoridad municipal había acordado:

Que el Gobernador de la provincia formó al Juez competencia, la cual, de conformidad con lo consultado por este Consejo, y teniendo en consideración por una parte que la denuncia de la nueva obra, en cuanto se refiere á que se apoyan materiales en la pared Sur de la casa de la demandante, no contraría lo acordado por el Ayuntamiento, que terminantemente establece que se construya una pared contigua á la de la referida interesada para que sobre ella grave la nueva edificación; y por otra, que no sucede lo mismo respecto al cerramiento de la calleja, y sobre el acuerdo del Ayuntamiento en este punto es improcedente el interdicto, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839, se decidió á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á si la nueva edificación se apoya ó no en la pared de la demandante; y respecto al cerramiento de la calleja, á favor de la Administración:

Que devuelto el expediente y los autos á las Autoridades contendientes, continuó el Juez la sustanciación del interdicto, y dictó sentencia en 11 de Abril último, por la cual, sosteniendo varios derechos dominicales y posesorios que pueda tener la demandante; que hay en el demandado un conato de ensanchar la dicha línea del mismo sin dispensio; que la nueva pared pega, toca y se apoya en la de la demandada, sobre la que intenta imponer un servidumbre que no tiene, convirtiéndola en medianil; y que la obra denunciada no es por el cerramiento exterior de la calleja, sino por la pared que en su centro han levantado Torre y consortes; ratificó la suspensión de la obra, expresando que con arreglo á la decisión de la competencia de que va hecho mérito, dejaba expeditas las facultades del Ayuntamiento para disponer y llevar á cabo el cerramiento exterior de la calleja; que á petición de la demandante, mandó además el Juez que Torre y consortes demolicieran la pared de que se viene hablando, lo cual fué contrarrestado por la Autoridad municipal, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien, de acuerdo con el Consejo provincial, aprobó la suspensión del derribo de la pared que el Alcalde había ordenado, entablado de nuevo competencia sobre el hecho de derribar la pared expresada:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciación del conflicto, sostuvo su jurisdicción en el concepto de que sus fallos, arreglados á lo decidido respecto á la anterior competencia, no contraban las atribuciones de la

municipalidad sobre el cerramiento exterior de la calleja:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, sosteniendo que el acuerdo del Ayuntamiento de Santander no se limitaba al cerramiento exterior de la calleja, sino que disponía que se efectuase en la forma que en su lugar va expresado; y por lo mismo, y según la decisión de la anterior competencia, la cuestión para la Autoridad judicial quedó única y exclusivamente limitada á saber si la nueva edificación se apoya en la pared Sur de la casa de Doña Juana Gomez Barrada, hecho que niega el Gobernador de la provincia:

Visto el art. 81.º párrafo cuarto y último de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se facultó á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, habiendo de ser ejecutorios los acuerdos del Ayuntamiento respecto á estos puntos con aprobación del Jefe político (hoy Gobernador de la provincia) ó del Gobierno en su caso:

Visto la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que el fallo del Juez de primera instancia contradice el acuerdo del Ayuntamiento de Santander, y contra acuerdos de esta especie son ineficaces los interdictos, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Nicomedes Pastor Diaz, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro Nolas-

co Auriolos, Vicepresidente del Congreso de los Diputados y Fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Augusto Giloa, Director general de Ultramar y Diputado á Cortes...

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'donnell, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina, quedando muy satisfecha del celo, lealtad á inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las islas Baleares lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Rafael Rubi y Poci, quinto del último reemplazo por el cupo de Montauri, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, á pasar de haber expuesto en tiempo oportuno ser hijo único de madre viuda y pobre á quien mantiene;

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes circulares de 14 de Enero de 1857 y de 11 y 18 de Diciembre de 1861:

Considerando que con arreglo á la expresada Real orden de 14 de Enero de 1857, los individuos pertenecientes á la congregacion de Clérigos de S. Vicente de Paul se hallan exentas del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la citada ley de reemplazos;

Considerando que no se ha contradicho por los mozos contrarios que la madre del indicado Rafael Rubi sea viuda y pobre, cabiendo únicamente la duda de si el expresado quinto debe ó no gozar de la exención de hijo único, aunque tiene un hermano religioso profeso de la congregacion de S. Vicente de Paul;

Considerando que, siendo iguales las circunstancias que concurren en los Presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas, puede equipararseles para los efectos de la ley con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á sus padres, á que se refiere la citada regla 1.ª del art. 77;

S. M. de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar á los Presbíteros de S. Vicente de Paul comprendidos en las indicadas Reales órdenes de 14 y 18 de Diciembre de 1861; revocar en este concepto el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rubi, mandando en su consecuencia que se le dé de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondo. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1865.—El Subsecretario, Nicolás Suarez Canton.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre

los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de la Bañeza.

Las de Muscas y Zambronzanos, dotadas con trescientos sesenta rs.

Partido de Leon.

La de Valdesogo do abajo, dotada con trescientos sesenta rs.

La de Tolbanos, dotada con doscientos cincuenta rs.

Partido de Murias de Paredes.

La de Barrios de Luna, y Cahoullós de arriba, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Cospedal, y Rabanal, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Riaño.

La de Cornicero, dotada con doscientos cincuenta rs.

Partido de Sahagun.

La de Gortaliza del Pino, dotada con quinientos rs.

Las de Castrillo, Sta. Maria del Monte, y Villadiago, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Fáfilas, dotada con trescientos sesenta rs.

Las de Fresnellino, y Valdemorilla, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de la Vecilla.

Las de Vegacervera, Coladilla, Valle Villar, Serrilla, Montuerto, Campoango, Millaró, Villanueva, Tonin distrito con Pendilla, Golpejar distrito con Barrio y Velilla, Fonton distrito con Villamanía y Ventosilla, Pontedo, Villanueva, Lavandara, Getino, Rodillazo distrito con Tabanedo, Valverdin distrito con Pedrosa, Beherino, Noceda de Gordon, Pedridilla, Sta. Lucia de Gordon, Vega de Gordon, Villasmpliz, La Losilla, Cerullada, Tofibia de arriba, Villaverde de Cuerna, Llamazares, y Luqueros, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Villafranca.

Las de Lumeras, Paradela, Perege, Baijas, Tegeira con Porcarizas y S. Fidosen, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Fresnedelo, Guimara, Trascastro, Sotelo, Sorbiera, Busmayor, Corrales, Campo del Agua, Villar de Acero con Veguellina, Villarbon, y Villasmil dotadas con doscientos cincuenta rs.

Los maestros disfrutaban además de su sueldo fijo habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que pueden pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios, y la certificacion de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 4 de Febrero de 1865.—El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

Distrito universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Las de Ilano, Sta. Eulalia de Oscos, y Villanueva de Oscos, dotadas con dosmil quinientos rs.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Las de los Lugos en el concejo de Navia, Villaperez, en el de Oviedo, Loreda en el de Mieres; San Juan, Piñera, y Faedo en el de Cudillero, y Villado, en el de Tineo dotadas con mil rs.

Las de Merillás y Genostaza, de temporada en dicho concejo de Tineo, á cargo de un solo maestro, con la obligacion de regentar cada una seis meses, y la dotacion de mil rs.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Las de S. Tirso de Abres, S. Martin de Oscos, Sames en Andeva, y Rivadedeva, dotadas con mil cien rs.

Los maestros y las maestras disfrutaban, además de su sueldo fijo habitacion capaz para si y sus familias, y las retribuciones de los niños que podian pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo, en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 6 de Febrero de 1865.—El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

CONTINUA el Reglamento acordado entre la Direccion general de Correos de España y la subinspeccion general de Correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril de 1852, inserto en el número anterior.

A.

Cuando restrictivo tanto de las Administraciones de cambio españolas por medio de las cuales debe remitirse la correspondencia que, procedente de España y Gibraltar, se dirija á Portugal por la via de tierra, como de las Administraciones de cambio portuguesas á las cuales las de cambio españolas deben enviar la citada correspondencia.

Origen de la correspondencia.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.									
	PROVINCIAS PORTUGUESAS DE									
	DUERO=MINHO,		BEIRA.		TRAS OS MONTES.		ESTREMOURA-ALENTEJO.		ALGARVES.	
PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE	Administracion de cambio española.	Administracion de cambio portuguesa.	Administracion de cambio española.	Administracion de cambio portuguesa.	Administracion de cambio española.	Administracion de cambio portuguesa.	Administracion de cambio española.	Administracion de cambio portuguesa.	Administracion de cambio española.	Administracion de cambio portuguesa.
Pontevedra.-Orense.-Lago.-Caruña.	Tuy.	Valenca do Minho.	Tuy.	Valenca do Minho.	Aleañices.	Braganza.	Badajoz.	Elvas.	Ayamonte.	Villareal de S. Antonio
Madrid.-Albacete.-Alicante.-Almeria.-Avila.-Badajoz.-Barcelona.-Bilbao.-Burgos.-Caceres.-Cadiz.-Castellon.-Ciudad-Real.-Córdoba.-Cuenca.-Gerona.-Granada.-Guadalajara.-Huelva.-Huesca.-Jaen.-Leon.-Lérida.-Logroño.-Málaga.-Murcia.-Oviedo.-Palencia.-Pamplona.-Salamanca.-San Sebastian.-Santander.-Segovia.-Sevilla.-Soria.-Tarragona.-Teruel.-Toledo.-Valencia.-Valladolid.-Vitoria.-Zamora.-Zaragoza.-Gibraltar.	Fregeneda.	Barca de Alha.	Fregeneda.	Barca de Alha.	Aleañices.	Braganza.	Badajoz.	Elvas.	Ayamonte.	Villareal de S. Antonio
Islas. (Baleares. Canarias.)										

B.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA.

HOJA DE AVISO.

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACION PORTUGUESA.

BALIA de la Administracion española de

EXPEDICION DEL DIA DE

DE

para la Administracion portuguesa de

DE 18

CUADRO NUM. 1.—Correspondencia internacional.

NUMEROS de los artículos de la cuenta.		Clases y origen de la correspondencia.	PROGRESION del peso segun la cual debe establecerse el número de paises sencillos que se anoten en las columnas 6 y 9	DECLARACION de la Administracion de cambio española.			COMPROBACION de la Administracion de cambio portuguesa.		
Haber de España	Haber de Portugal.			Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.
1	2	3	4	6	6	7	8	9	10
		Correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa para Portugal, Islas Azores y Madeira.	Cartas ordinarias. Periódicos e impresos. Muestras de géneros. Pliegos oficiales.						

(Se ^{se}continuará.)